



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01184-00.

Confirmación. 1160203.

1. Luis Alberto Machuca Moreno con cédula 79.154.046, presentó acción de tutela contra Ángel Mauricio Alfaro Torres, Martha Liliana Higueta Rios y Edificio Bochica Multicentro IV manzana 18 B e indicó que se nombró nueva administradora en la mencionada propiedad horizontal, quien propuso como abogado a Ángel Mauricio Alfaro Torres, pero él solamente tiene licencia temporal, es un estudiante, sin embargo, ella le está entregando la información reservada de todos los copropietarios, actas, vídeos de las cámaras de seguridad y no para recuperar los \$114.000.000 adeudados por los copropietarios, sino para coaccionar a quienes les están exigiendo resultados.

Que la administradora le entregó al abogado los vídeos donde se observa que el accionante le arrancó una hoja de la citación que ella hizo para la asamblea, pero no entregó los vídeos que muestran quiénes arrancaron otra la citación a la asamblea extraordinaria que había publicado el actor en las porterías.

Añade que el abogado únicamente está cobrando sus honorarios sin demostrar resultados, conducta aceptada por el Concejo de Administración.

Indica que el 27 de marzo de 2022, actuó como presidente de la Asamblea Ordinaria de copropietarios del Edificio, pero a la fecha no ha sido posible leer el acta físicamente a pesar de las solicitudes verbales realizadas y lo mismo sucede con el acta de la asamblea que presidió el 23 junio 23 de 2022.

En tal sentido solicitó, que se ordene a los accionados
i) entregar los videos con las imágenes de las personas que quitaron su convocatoria a la asamblea extraordinaria,
ii) a la Alcaldía Local de Engativá cerrar la tienda que está ubicada en el interior 3 de la carrera 102 #83-96,
iii) a la señora Martha Liliana Higueta Ríos y a Ángel Mauricio Alfaro Torres, se retracten de forma individual

de los señalamientos dados al accionante, iv) a Martha Liliana Higueta Ríos citar a una asamblea extraordinaria, v) al Concejo de Administración de la Copropiedad que se discuta sin la presencia de la administradora y sin el abogado, la gravedad de la violación de la ley de habeas data para poner orden en la oficina de administración y vi) entregarle copia del certificado con número de matrícula profesional expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, copia del acta del Consejo de Administración que le dio poder amplio y suficiente a la administradora, copia de los estados financieros, balances y presupuestos de los años 2021 y 2022, copia de todas las grabaciones de las asambleas con las actas de junio de 2021, septiembre de 2021, marzo, junio y octubre de 2022, actas con los listados de morosos de esas fechas, fotocopia de los poderes de los asistentes a cada una de las asambleas del 2022 en especial la de octubre de ese año, copia de la relación de firma de quiénes asistieron.

También solicitó que el juzgado ordene la expedición de copia de todas las actas completas de reunión de Consejo de Administración de 2021 y 2022, copia del contrato que se le hizo al estudiante de derecho Mauricio Alfaro en la copropiedad, copia del contrato que se le hizo a la administradora Martha Liliana Higueta Ríos en la copropiedad, copia del contrato que se le hizo a la contadora de la copropiedad, copia del contrato que se le hizo la contadora Diana Gómez, el informe final, hallazgos, recomendaciones; copia del contrato de nuestra copropiedad que se le hizo a quien actualizó el sistema de gestión y seguridad en el trabajo, funciones desempeñadas, recomendaciones, personas capacitadas, se informe en la cuenta de cobro y valores pagados durante el año 2022; copia del contrato que se le hizo al señor Mauricio Gómez por la instalación de puertas con la relación de costos unitarios de lo realizado, copia del acta de Asamblea de copropietarios, donde se autorizó subir el monto de los honorarios al aprendiz de derecho Mauricio Alfaro, de \$3.000.000 a \$3.924.000,00; copia de las gestiones realizadas por el estudiante de derecho Mauricio Alfaro y/o otro representante de la firma de abogados PEARSON SPECTER durante los 2021 y 2022.

Además, solicitó que se ordene a través de la tutela, retirar físicamente de todos los interiores de la copropiedad todas las cámaras y dejar instaladas únicamente las ubicadas en las porterías de acceso al conjunto y parqueaderos; copia de los contratos realizados de 2021 y 2022 construcción shut de basuras e informe de dineros girados con éste fin.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 18 de noviembre de 2022.

* La administradora del Edificio Bochica Multicentro y Ángel Mauricio Alfaro Torres contestaron la presente acción indicando que cursa una demanda civil y denuncia penal ante la Fiscalía frente a la pérdida de \$114.660.000 y que están siendo asesorados para el cobro de cartera, realización de contratos de la copropiedad, asistencia a los requerimientos judiciales. Frente a las copias pretendidas por el accionante, indicaron que el actor no ha solicitado las actas por escrito.

La Alcaldía Local de Engativá solicitó se le desvincule de este trámite, al existir falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la llamada a expedir las copias que reclama el accionante, por tanto, considera que no ha vulnerado derecho alguno.

Mediante fallo emitido el 30 de noviembre de 2022, se negó el amparo constitucional por considerar que el actor no aportó copia de las peticiones a través de las cuales solicitó copias de las actas de asamblea, de los contratos, de los estados financieros, de las grabaciones, listados de los morosos, entre otros. Adicionalmente, frente a otras solicitudes de ordenar citar a asamblea extraordinaria, reunión del Concejo de Administración y demás inconformidades que el accionante tiene con la copropiedad, se consideró que tenía otros mecanismos de defensa para ello.

El fallo de tutela fue impugnado por el accionante, el cual le correspondió en segunda instancia al Juzgado Veintidós Civil de Circuito de Bogotá, quien declaró su nulidad por cuanto no se había vinculado a Clara Inés Guerrero Rodríguez, Luis Alfredo Vargas Murcia, Martha Yaneth Reyes González, Clara Cadena y Vicente Medina como integrantes del Consejo de Administración del Edificio Bochica Multicentro IV Manzana 18 B Propiedad Horizontal.

Reanudado el trámite y notificadas las anteriores personas, mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado, dieron respuesta los señores Martha Reyes, Clara Guerrero y Luis Alfredo Vargas, quienes indicaron que la conducta del accionante es igual a la de años anteriores; que han actuado siempre conforme a la normatividad legal vigente.

Agregaron que es lamentable como el actor año tras año no deja trabajar y siempre ha molestado a todas las administraciones; que la Copropiedad hace dos años fue

objeto de una pérdida de 114 millones de pesos, más la suspensión de una obra por 60 millones, pero él no quiere que se continúe con la recuperación del dinero, agregaron que los señores Clara Cadena y Vicente Medina, nunca volvieron.

3. Consideraciones.

Corresponde determinar si es procedente la acción de tutela contra particulares, específicamente para resguardar el derecho de petición, y si existe la vulneración denunciada.

* El artículo 86 de la Constitución señala que *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión."

A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

La acción se dirige en contra de Martha Liliana Higuera Ríos y Ángel Mauricio Alfaro Torres y el Edificio Bochica Multicentro IV Manzana 18 B que desde luego son particulares.

La Corte Constitucional ha explicado que la tutela procede en contra de las asociaciones de copropietarios, por encontrarse el demandante en un estado de subordinación.

"la subordinación tiene que ver con acatamiento, sometimiento a órdenes proferidas por quienes, por razón de sus calidades, tienen competencia para impartirlas, situación en la que también se halla la petente, debido a que la decisión prohijada por la asamblea general y llevada a efecto por la junta [administradora] debe ser acatada, según los estatutos de la copropiedad..."

En este orden de ideas, la tutela que se revisa era procedente, a pesar de haber sido interpuesta contra un particular, puesto que, como se anotó, el demandante se encuentra en situación de subordinación frente a las decisiones de la Asociación de Copropietarios del CUAN" (T-386 de 2002).

Frente a la persona natural Ángel Mauricio Alfaro Torres, no se vislumbra la conducencia de este mecanismo porque no presta un servicio público, no ejerce funciones públicas, ni se advierte la afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación. Además, frente a cualquier actuación irregular del profesional del derecho, el accionante cuenta con mecanismos legales, como acudir ante el Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

* Ahora, frente a Martha Liliana Higuera Ríos (administradora) y el Edificio Bochica Multicentro IV Manzana 18 B, a pesar de ser particulares, es conducente este mecanismo, pues el actor se encuentra en estado de subordinación por pertenecer a la copropiedad, teniéndose que someter a las decisiones que allí se tomen.

El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional² ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) *La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público*³. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales

2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

4. Caso concreto.

De la nueva revisión del expediente no se advierte que el actor haya aportado con el escrito de tutela, escrito de las peticiones a través de la cual solicitó copias de las actas de asamblea, de los contratos, de los estados financieros, de las grabaciones, listados de los morosos, entre otros.

Cabe enfatizar que la carga probatoria le corresponde al accionante, máxime cuando en el trámite de la tutela esta carga es mínima, se le pide al menos una prueba sumaria.

En relación con la carga de la prueba la Corte Constitucional en Sentencia T-864 de 1999 señaló que *“quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.*

Por tanto, Luis Alberto Machuca Moreno al no haber aportado la prueba de las solicitudes radicadas ante las accionadas, no se desprende vulneración alguna al derecho de petición.

Ahora, frente a los pedimentos de ordenar citar a asamblea extraordinaria, reunión del Concejo de Administración para discutir la vulneración del hábeas data y demás inconformidades que el accionante tiene con la copropiedad, es de señalar que la tutela resulta inadecuada pues, por regla general, este instrumento de protección *ius fundamental* sólo opera cuando el interesado carece de otros medios legales.

En efecto, sus peticiones deben presentarse en primer lugar ante la copropiedad, o en su defecto, ante el Juez Civil Municipal dentro del trámite establecido en el numeral 4° del artículo 17 del Código General del Proceso, pues, se insiste, la tutela es un mecanismo subsidiario y residual que sólo procede cuando se han agotado las alternativas legales.

Claro, salvo que se trate de evitar algún perjuicio irremediable e inminente que no pueda conjurarse con el uso oportuno de las herramientas legales ordinarias.

Situación que aquí no se verifica puesto que cualquier eventual detrimento puede evitarse dentro del trámite de un proceso civil que, desde luego, sólo pueden adoptar los funcionarios competentes; no el juez de tutela.

En igual sentido, ha definido la jurisprudencia en casos similares que «(...) *antes de acudir al amparo, las personas deben agotar los instrumentos establecidos en la ley y esperar a que se adopte una decisión que pueda ser rebatible por la vía excepcional. (...) Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, (...) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso'*» (CSJ, S1C 28 ago 2013, rad. 01250-01, reiterada en STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 y STC424-2015, entre muchas otras).

No puede entonces imputarse una omisión a las demandadas cuando el gestor ni siquiera le ha reclamado de manera directa lo que aquí persigue, puesto no acreditó que le haya presentado todas las inconformidades traídas a esta acción de tutela.

En todo caso, aun si lo hubiera solicitado el quejoso, también en virtud del carácter residual de la tutela, deberá esperar la respuesta de las convocadas.

Así las cosas, es claro que no existe la vulneración endilgada. En consecuencia, no se otorgará el resguardo reclamado.

Finalmente, frente a la pretensión que involucra a la Alcaldía de Engativá para que cierre una tienda ubicada en el interior 3 de la carrera 102 #83-96 ubicada en la misma copropiedad, tampoco se allegó prueba de haber solicitado ante esa entidad el cierre del establecimiento y mucho menos que haya iniciado algún trámite administrativo, tendiente a ello; por tanto, esta pretensión tampoco sale adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Luis Alberto Machuca Moreno contra Ángel Mauricio Alfaro

Torres, Martha Liliana Higuera Ríos y Edificio Bochica Multicentro IV manzana 18 B.

Segundo. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaec6154fdc22d6f9d6a79ca5b65d99d6097e4d65b4c10540c8dcfd1f9060aea**

Documento generado en 30/01/2023 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>